

ORGANOS COMPETENTES PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN FORZOSA

Artículo 905. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

- I. El juzgador que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria o las que lleven ejecución provisional.
- II. El juzgador que conozca del negocio principal respecto a la ejecución de los autos firmes y sentencias interlocutorias.
- III. El juzgador que haya conocido del proceso en el que se hayan celebrado los convenios aprobados judicialmente, respecto de la ejecución de estos.
- IV. Cuando los convenios se celebraren en segunda instancia serán ejecutados por el juzgador que conoció en la primera a cuyo efecto el tribunal le devolverá los autos, acompañándole testimonio en el que el convenio se haga constar.
- V. El juzgador que conozca de la demanda, de acuerdo con las reglas generales de la competencia, en caso de títulos ejecutivos, demandas sobre hipotecas o desahucios.
- VI. La ejecución de los laudos se hará por el juzgador competente designado por las partes y, en su defecto, por el del lugar del juicio arbitral, y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno.
- VII. La ejecución de las decisiones administrativas que sean ejecutivas se efectuará por el juzgador del lugar donde se emitieron, según corresponda.
- VIII. La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgador que declaró su validez.